



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 28

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 14 de abril de 1994

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

## RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  
NUMERO 06 DE 1994**

**por medio del cual se adiciona el artículo 356 de la Constitución Política de 1991".**

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 356 de la Constitución Política de Colombia de 1991 queda así:

"Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Determinará así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que serán cedidos a los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla, para la atención directa, o a través de los municipios, de los servicios que se le asignen.

Los recursos del situado fiscal se destinarán a financiar la educación preescolar, primaria, secundaria y media, y la salud, en los niveles que la ley señale, con especial atención a los niños.

El situado fiscal aumentará anualmente hasta llegar a un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Con este fin, se incorporarán a él la retención del impuesto a las ventas y todos los demás recursos que la Nación transfiera directamente para cubrir gastos en los citados niveles de educación.

La ley fijará los plazos para la cesión de estos ingresos y el traslado de las correspondientes obligaciones, establecerá las condiciones en que cada departamento asumirá la atención de los mencionados servicios y podrá autorizar a los municipios para prestarlos directamente en forma individual o asociada. No se podrán descentralizar responsabilidades sin la previa

asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Un quince por ciento del situado fiscal se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, el distrito capital y los distritos especiales de Cartagena, Santa Marta y Barranquilla. El resto se asignará en proporción al número de usuarios actuales y potenciales de los servicios mencionados, teniendo en cuenta, además, el esfuerzo fiscal ponderado y la eficiencia administrativa de la respectiva entidad territorial.

Cada cinco años la ley a iniciativa de los miembros del Congreso, podrá revisar estos porcentajes de distribución.

El Gobierno Nacional, durante un período de transición de tres (3) años, deberá apropiar los recursos necesarios para superar los rezagos que en materia de situado fiscal por habitante presenten algunos entes territoriales. Para ello, una vez aplicada la fórmula aprobada en la respectiva ley, se debe revisar lo otorgado de situado fiscal por habitante a cada entidad territorial en relación con el promedio nacional, de tal forma que aquellos departamentos que estén por debajo de dicho promedio, deben recibir los recursos adicionales para alcanzarlo".

Artículo 2º El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

Alberto Santofimio Botero y otras firmas ilegibles.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Nos permitimos presentar a consideración de Ustedes el presente proyecto de Acto Legislativo: Por medio del cual se adiciona el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, el cual consideramos es un elemento fundamental para lograr una asignación de recursos más justa y equitativa en nuestro país.

Como ustedes recordarán, el artículo 356 de nuestra Constitución Política señala que la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación

y de las entidades territoriales. La ley determinará, así mismo, el situado fiscal, esto es, el porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación que le serán cedidos a dichas entidades para la prestación de los servicios que se le asignen.

Este artículo establece que los recursos del situado fiscal deben ser destinados a financiar la educación y la salud, y deben aumentar anualmente hasta llegar a un porcentaje que permita atender adecuadamente los servicios para los cuales está destinado. Fija, de igual forma, los criterios que deben tenerse en cuenta para la asignación del situado entre los distintos entes territoriales.

En el año anterior, el Congreso de la República, luego de desarrollar un amplio debate del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, reglamentó este artículo.

Dicha ley fue sancionada por el señor Presidente de la República con el número 60 y ha sido aplicada para la distribución del situado fiscal de 1994, tal y como está consignado en el documento Conpes Social No. 20 DNP-UDT, del 11 de noviembre de 1993 (ver cuadro No. 1).

No obstante, las enormes bondades que presenta la mencionada Ley 60, consideramos que en relación con la distribución territorial del situado fiscal existen enormes y aberrantes diferencias regionales a nivel per cápita. La fórmula aprobada en la mencionada ley, inicialmente garantiza lo que se ha llamado el situado fiscal mínimo a cada entidad territorial, es decir, el situado fiscal del año anterior más el crecimiento de precios registrados.

El bajo monto del situado fiscal aprobado (23% para 1994, 23.5% para 1995 y 24% para 1996), indican que alrededor del 94% de éste se destinará a cubrir el situado fiscal mínimo. A nuestro modo de ver, lo anterior aunque justo ya que nadie pierde su posición, elimina toda posibilidad de ampliación de servicios de

aquellas regiones con una gran población desatendida. De esta forma, se está perpetuando la tendencia histórica de distribución del situado y eliminado la posibilidad de redistribución y mejora de aquellas zonas del país que tradicionalmente han salido mal libradas en dicha repartición.

En este sentido, consideramos prioritaria la intervención del Estado para lograr una distribución de recursos más equitativa que permita un desarrollo socioeconómico más armónico. Tal y como lo contempla el artículo 334 de nuestra Constitución Política al señalar que:

“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, *la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano*” (subrayas fuera de texto).

Es claro, además, que dentro de los principios fundamentales en la Constitución, se indica que uno de los fines esenciales del Estado es promover la prosperidad general y no de unas entidades territoriales en particular. Para ello, el artículo 2º dice:

“Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, *promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...*” (subrayas fuera de texto).

Adicionalmente, no se debe olvidar que el destino de los recursos del situado fiscal es social: salud y educación, el cual fue señalado como prioritario por la Carta Magna, que en su artículo 350 expresa:

“La ley de apropiaciones deberá tener un componente denominado gasto público social que agrupará las partidas de tal naturaleza, según definición hecha por la ley orgánica respectiva. Excepto en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional, *el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación*” (subrayas fuera de texto).

En la situación que actualmente se registra en el país en materia de distribución del situado fiscal, no existe una distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Mucho menos se está promoviendo una prosperidad general, por el contrario se está promocionando el esquema histórico de distribución que favorecía aquellas regiones que tradicionalmente presentaban un mayor traslado de situado.

Una muestra de lo anteriormente expuesto es la situación vigente en 1994, en donde, de acuerdo con la distribución aprobada por el Conpes Social, el situado total asciende a la suma de 1 billón 480.315 millones de pesos. Si tomamos la proyección de población nacional contenida en el documento Conpes (32.321.005 habitantes), tendríamos que el situado fiscal promedio por habitante es del orden de los 45.800 pesos por habitante (ver Cuadro No. 1).

Ahora bien, al llevar acabo la distribución territorial del situado y calcular el situado por habitante que recibe cada entidad, nos encontramos que existen once zonas del país que reciben un situado por habitante, inferior al promedio nacional (ver Cuadro No. 1).

La situación es más complicada si consideramos que esos once entes territoriales concentran el 55.1%

de la población y sólo reciben el 44.5% del situado fiscal. De otra parte, mientras existen departamentos que superan el promedio en más de 20.000 pesos, otros están por debajo en más de 10.000 pesos. Es bastante crítico que hoy exista una entidad territorial, como el Distrito Especial de Barranquilla, que recibe sólo el 50.0% del promedio y, por otro lado, algunos departamentos, como el Quindío, supere el promedio nacional en un 47.5%, lo anterior excluyendo del análisis a los nuevos departamentos que por su baja población producen distorsiones en el análisis.

Los resultados de nuestra adición constitucional se ven claramente en los ejercicios estadísticos que hemos hecho (ver Cuadros Nos. 2, 3, 4 y 5). Como puede observarse, una vez efectuada la inversión adicional de situado en 1995, encontramos que por debajo del promedio se encuentra el 62.4% de la población pero recibe el 56.8% del situado. De esta forma, la diferencia entre el porcentaje de población y situado trasladado, en las entidades territoriales que están por debajo del promedio, se reduce de 10.6 a 5.5, entre 1994 y 1995.

En los años siguientes, se puede observar la mejoría que se produce a nivel distributivo. Cada año se acorta la diferencia entre el porcentaje de la población que está por debajo del promedio y el porcentaje del situado que reciben estas entidades territoriales. En efecto, mientras en 1994 la diferencia es de 10.6, en 1995 se reduce a 5.5, en 1996 a 3.9 y en 1997 a 3.0.

En estos tres años, aun cuando no se logra colocar a todas las entidades territoriales en iguales condiciones, sí se reducen sustancialmente las diferencias de distribución del situado entre las diferentes zonas del país.

Al final del período de transición establecido, con las inversiones adicionales menos de 4.000 pesos separan al ente territorial ubicado en el último puesto del promedio nacional, cuando en 1994 esta diferencia era de más de 20.000 pesos. De igual forma, las diferencias entre el primero y el último puesto del ordenamiento del situado por habitante se ve significativamente reducida (ver Cuadros Anexos).

Frente a toda esta crítica situación, es donde creemos necesario establecer un régimen de transición que permita revertir la tendencia histórica en la distribución del situado fiscal. Si bien este era el espíritu que buscaban los constituyentes en el artículo 356, ello no se logró en la reglamentación legal desarrollada y por lo tanto, consideramos necesario incluir la adición propuesta para superar de una vez por todas los problemas planteados. Al superarlos, no veríamos impedimento alguno para aplicar plenamente la fórmula propuesta en la Ley 60 de 1993.

De los honorables Senadores,

**Alberto Santofimio Botero**, y siguen firmas ilegibles.

Entidad Territorial	Total Situado 1994 Millones \$	Población	Situado Por habit. 1994 \$/Hab.
San Andrés	5.826	39.949	145.836
Arauca	8.713	94.916	91.797
Guaviare	5.405	63.061	85.711
Chocó	26.118	338.856	77.077
Quindío	27.481	406.820	67.551
Caquetá	19.750	294.890	66.974
Casanare	10.817	167.611	64.536
Boyacá	73.900	1.249.873	59.126
Caldas	52.465	898.637	58.383
Cundinamarca	92.598	1.601.860	57.807
La Guajira	18.885	332.710	56.761
Putumayo	12.223	222.684	54.889
Norte Santander	53.116	976.290	54.406
Santander	83.788	1.607.239	52.132
Nariño	59.843	1.159.224	51.623
Risaralda	36.395	709.417	51.303
Bolívar R.	37.926	746.594	50.799
Tolima	59.551	1.174.037	50.723
Cauca	45.720	911.937	50.135
Huila	37.112	750.241	49.467
Magdalena R.	31.459	678.374	46.374
Sucre	26.911	594.289	45.283
Cesar	34.356	766.466	44.824
Meta	23.397	535.433	43.697
Córdoba	46.933	1.081.108	43.412
Atlántico R.	27.209	643.431	42.287
Antioquia	170.090	4.335.604	39.231
Santa Marta	9.959	271.857	36.633
Valle	115.323	3.232.353	35.678
Bogotá D.C.	162.952	4.716.801	34.547
Cartagena	19.441	651.856	29.824
Barranquilla	22.854	988.495	23.120
<b>Total</b>	<b>1.480.315</b>	<b>32.321.005</b>	<b>45.800</b>

Fuente: Documento Conpes Social No. 20 DNP-UDT Cálculos Unidad de Trabajo Legislativo H.S. Fuad Char Abdala

**Cuadro No. 1**  
Distribución Situado Fiscal 1994

Entidad Territorial	Total Situado 1994 Millones \$	Población	Situado Por habit. 1994 \$/Hab.
Vichada	5.326	10.814	492.510
Guainía	5.304	11.733	452.058
Vaupés	5.289	20.150	262.481
Amazonas	5.880	35.395	166.125

**Cuadro No. 2**

Entid. Territorial	Total Situado 1995 Millones \$	Población	Situado Por Hab. 1995 \$/Hab.	Diferencia Sit. por Hab. Depto. Na. \$/Hab.	Inversión Adicional Requerida	Nuevo Situado Fiscal 1995	Nuevo Situado Por Hab. 1995
Vichada	6.391	10.814	591.012	536.051		6.391	591.012
Guainía	6.365	11.733	542.470	487.509		6.365	542.470
Vaupés	6.347	20.150	314.978	260.017		6.347	314.978
Amazonas	7.056	35.395	199.350	144.390		7.056	199.350
San Andrés	6.991	39.949	175.003	120.043		6.991	175.003
Arauca	10.456	94.916	110.156	55.196		10.456	110.156



## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 41-SENADO-1993

**“por la cual se reglamentan los requisitos pertinentes de acceso al crédito para vivienda.”**

Honorables Senadores:

Después de un detallado análisis, la Comisión Tercera del Senado, aprobó en Primer Debate el Proyecto de ley No. 41-Senado-1993 “por la cual se reglamentan los requisitos pertinentes de acceso al crédito para vivienda”.

Este proyecto fue presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Tiberio Villarreal Ramos en junio del año pasado y resume sus alcances en los siguientes términos, según su autor:

Nuestro territorio patrio está sumergido en la descomposición social causada por el desequilibrio económico y social existente, lo que lleva consigo que la anhelada paz, sea una utopía.

Al tenor de lo consagrado en el artículo 58 de la Constitución Nacional, se garantiza el derecho a la propiedad privada, innegable resulta, que el mismo Estado propenda por el acceso a la misma, buscando con ello, si bien no desterrar de una vez por todas el desequilibrio social, sí al menos buscar la manera de erradicarlo, lo cual tiene también su fundamento en el artículo 60 ibidem.

A medida que el progreso va creando nuevas necesidades, las tareas y funciones del Estado, se van multiplicando y haciendo más complejas, es esta la razón por la cual se ha dejado a cargo y al arbitrio de entes privados, el que regule e impongan a su acomodo y en desmedro de los particulares, una serie de “requisitos” de carácter impositivo, citando como ejemplo los fijados por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda para acceder a los llamados créditos de vivienda que en la mayoría de los casos atentan aún contra la dignidad del hombre por motivo de su capacidad económica y clase social, sin propiciar por una igualdad de oportunidades para obtener una vivienda acorde.

Si se da inicio al reglamento de acceso a la propiedad privada, tal reglamentación debe ser acatada aún por los particulares, pues, éstos como los funcionarios públicos son responsables por violación a la Constitución y a las leyes conforme a las previsiones del artículo 6º de la C.N.

Hay Corporaciones de Ahorro y Vivienda que exigen a la(s) persona(s) para garantizar el pago del crédito que otorgan además de que el bien queda afectado con hipoteca (derecho real sobre los inmuebles que da al acreedor todo el derecho de perseguir el bien en manos de quien se encuentre) fiadores disfrazados de codeudores demandándoles firmar pagarés en blanco con carta de autorización o instrucciones para llenarlos, siendo que la hipoteca es suficiente garantía.

Solicitan autorización para consultar endeudamiento ante la Asociación Bancaria si el crédito solicitado es igual o superior a cinco millones de pesos.

Este requisito es insulso, pues, las autoridades bancarias como entes que aglutinan al sector crediticio, no tienen incidencia alguna en los préstamos ni hacen más responsables a los solicitantes.

Si la solicitud de crédito es por \$8.500.000.00 o más, o la edad del solicitante es superior a cincuenta y cinco años, reclaman orden para el examen médico.

Un examen médico no asegura la vitalidad de una persona, máxime que hay enfermedades que aparecen intempestivamente o la muerte sorprende a todos por igual en el momento menos esperado.

Las trabas puestas por las Corporaciones de Ahorro y Vivienda y todas aquellas entidades encargadas de otorgar préstamos para vivienda, han venido exigiendo unos requisitos que la mayoría de las veces nada tienen que ver con la responsabilidad del deudor, máxime que ésta queda afectada por el gravamen hipotecario.

Exigen muchas veces, certificados expedidos por Bancos de Datos, tales como Covinoc y muchas personas aparecen allí en las listas negras, teniendo tal hecho visos de ilegalidad, porque la persona no debe o es parte en un pleito judicial y de ahí que el incluirse en dicha lista negra equivale a patrocinar ni más ni menos que un ejercicio arbitrario de las propias razones y que el legislador ha entronizado como delito según lo previsto en el artículo 183 del Código Penal que a la letra consagra:

“Artículo 183. Ejercicio arbitrario de las propias razones. El que en lugar de recurrir a la autoridad y con el fin de ejercer un derecho, se haga justicia arbitrariamente por sí mismo, incurrirá en multa de un mil a cincuenta mil pesos”. ( sic.)

Muchas personas que aparecen signadas en Banco de Datos como deudores no lo son o que debiendo por muchas razones y por culpa del acreedor se extinguió el crédito, se ven compelidas para que sean borradas de esas listas negras de los Bancos de Datos a pagar y han sido vencidas sin el debido proceso que consagra la Constitución Nacional (art. 29 C.N.).

Es por esto que se hace necesario de una vez por todas eliminar la arbitraria facultad que se abrogan las entidades crediticias al fijar y establecer sin cortapisas de ninguna especie las imperativas condiciones a las que a diario se ven obligadas a acatar las personas que recurren a solicitar créditos para vivienda.

Según su autor las anteriores consideraciones son suficientes para que el Congreso de la República, previo el estudio y discusión correspondiente de las dos Cámaras Legislativas, tramite y apruebe con las modificaciones y ajustes que se determinen, el presente Proyecto de ley que tiene amplio respaldo constitucional.

En mi ponencia para primer debate advertía la necesidad de tener en cuenta los ilustrados criterios del Senador Jorge Hernández Restrepo, por su calidad de Ponente a que se considerara su ponencia si la hubiere presentado. Reitero la misma petición para este informe.

Por otra parte, debo informar que en el primer debate se agregaron cinco nuevos artículos al proyecto original, los cuales tienen que ver con:

— La obligatoriedad de una respuesta a toda solicitud de crédito en determinado tiempo o la aplicación de la norma de silencio positivo.

— La facultad para que el Fondo Nacional del Ahorro pueda contratar determinadas entidades externas, públicas o privadas, para evaluar solicitudes de crédito.

— La fijación de plazos perentorios a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para evacuar el trámite de matrícula inmobiliaria.

— El establecimiento de causal de mala conducta para los funcionarios públicos por incumplimiento de esta Ley.

— La obligatoriedad que el Ministro de Hacienda y Crédito Público tramite con prioridad las reservas y adiciones presupuestales al Fondo Nacional del Ahorro.

Con las modificaciones anotadas fue aprobada en Primer Debate en la Comisión Tercera del Senado esta ley.

Con este informe estoy presentando Segunda Ponencia y, por tanto, solicitando: Dése Segundo Debate al Proyecto de ley No. 41-Senado-1993 “por la cual se reglamentan los requisitos pertinentes de acceso al crédito para vivienda”.

De los honorables Senadores,

**Luis Guillermo Vélez Trujillo**  
Senador de la República  
Ponente.

Santafé de Bogotá, D.C., abril 12 de 1994

SENADO DE LA REPÚBLICA  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
Santafé de Bogotá D.C., trece (13) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En la fecha fue recibida en esta Secretaría, Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley No. 41-Senado-1993 “por la cual se reglamentan los requisitos pertinentes de acceso al crédito para vivienda”, con pliego de modificaciones, consta de seis (6) folios.

El Secretario General Comisión Tercera, Senado de la República, Asuntos Económicos,

**Rubén Darío Henao Orozco.**

TEXTO DEFINITIVO

**aprobado en la Comisión Tercera Constitucional Permanente en su sesión ordinaria del jueves 2 de diciembre de 1993. Al Proyecto de Ley No. 41 Senado 1993:**

**“por la cual se reglamentan los requisitos pertinentes de acceso al crédito para vivienda”.**

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Todas las entidades oficiales y privadas que otorguen préstamos destinados a la adquisición de vivienda urbana y rural, a la liberación de gravámenes que las afecten o a mejoramiento de las mismas, para su otorgamiento, sólo podrán exigir los siguientes requisitos:

1. Para la adquisición de vivienda urbana y rural deberá acompañarse los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito en donde conste el crédito que se requiere, indicando de manera clara en el balance que se presente, los ingresos con los cuales se amortizará el pago; señalando el lugar de ubicación del inmueble. A esta solicitud se acompañará fotocopia del documento de identidad correspondiente;

b) Promesa de compraventa debidamente autenticada, y constancia del pago del impuesto de timbre si a ello hubiere lugar en razón a la cuantía;

c) Avalúo comercial del inmueble realizado por la entidad que otorgará el crédito o por quien ésta designe, cuya erogación correrá a cargo del solicitante;

d) Certificado de tradición y libertad del inmueble y/o folio de matrícula inmobiliaria con no más de un mes de expedición.

2. Para la refacción de vivienda deberá acompañarse los siguientes documentos:

a) Solicitud por escrito en donde conste el crédito que se requiere, indicando de manera clara en el balance que se presente de los ingresos con los cuales se amortizará el pago; señalando el lugar de ubicación del inmueble. A esta solicitud se acompañará fotocopia del documento de identidad correspondiente;

b) Escritura Pública de adquisición del inmueble;

c) Certificado de tradición y libertad del inmueble y/o folio de matrícula inmobiliaria, con no más de un mes de expedición;

d) Descripción de las mejoras a realizar en el inmueble, presupuestando el valor de las mismas;

e) Concepto de las autoridades competentes sobre la viabilidad de las mejoras a realizar en el inmueble, cuando sean de carácter externo.

3. Para liberación de gravámenes que pesan sobre el inmueble destinado a vivienda del solicitante:

a) Solicitud por escrito en donde conste el crédito requerido, indicando de manera clara en el balance que se presente, los ingresos con los cuales se amortizará el pago, a esta solicitud se acompañará fotocopia del documento de identidad correspondiente;

b) Indicar las clases de gravámenes que afectan el bien y su cuantía;

c) Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, expedido con no más de un mes a la fecha de la solicitud y Escritura Pública de adquisición.

Artículo 2º Las entidades que otorguen crédito para los casos indicados en el artículo anterior, tendrán discrecionalidad en otorgarlos, y en caso de acceder, no podrán exigir otros requisitos, si el inmueble quedare afectado con hipoteca de primer grado o segundo grado a su favor.

Artículo 3º Para todos los efectos de la presente ley, donde se requiera seguro de vida de los prestatarios para obtener el crédito, queda a opción de la entidad crediticia o aseguradora, la exigencia del examen médico del deudor o deudores correspondientes.

Artículo 4º Las entidades que llegaren a exigir requisitos diferentes a los contemplados en la presente ley, serán sancionadas con una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes a la época de la transgresión y a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 5º La sanción a que se refiere el artículo anterior, será impuesta por la Superintendencia de Sociedades, previa comprobación y prestará mérito ejecutivo ante la Jurisdicción Coactiva que ejercerá la Administración de Impuestos Nacionales.

Artículo 6º Las solicitudes de crédito que se presenten al Fondo Nacional del Ahorro deberán tramitarse y decidirse en el mismo y estricto orden en que se reciban de acuerdo con los rangos que para esos efectos señale su Junta Directiva.

Artículo 7º Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su presentación el Fondo Nacional del Ahorro deberá comunicar al solicitante su decisión respecto de la aprobación del crédito. Si vencido dicho plazo no se hubiere tomado una deci-

sión al respecto, deberá enviarse una comunicación al solicitante explicando los motivos de la demora en donde igualmente se le informará el plazo dentro del cual se tomará y enviará la decisión, el cual no se podrá exceder en un mes calendario. Vencido este último plazo la solicitud se entenderá aprobada. El incumplimiento de los artículos anteriores será causal de mala conducta. El Ministro de Hacienda y Crédito Público deberá tramitar con prioridad las reservas y adiciones presupuestales que para el oportuno desembolso de sus créditos requiera el Fondo Nacional del Ahorro.

Artículo 8º El Fondo Nacional del Ahorro podrá contratar con entidades financieras, fiduciarias o sociedades de servicio financiero públicas y privadas, el estudio y evaluación de las solicitudes de crédito que se le presenten.

Artículo 9º A partir de la fecha de la solicitud de inscripción de un acto sometido a registro, las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos tendrán un plazo de ocho (8) días hábiles para entregar el respectivo certificado o folio de matrícula inmobiliaria con la anotación solicitada o en su caso para negar la solicitud. Si vencido dicho plazo no se hubiese expedido el certificado o informado la negativa de inscripción, deberá enviarse una comunicación al solicitante explicando los motivos de la demora, en donde igualmente se le informará el plazo dentro del cual se expedirá, el cual en todo caso no podrá exceder de cinco (5) días calendario.

Artículo 10. El incumplimiento de los artículos anteriores será causal de mala conducta.

Artículo 11. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
-ASUNTOS ECONÓMICOS.

Santafé de Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de mil novecientos noventa y tres (1993).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores la honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó en Primer Debate el Proyecto de ley No. 41 Senado-1993 "por la cual se reglamentan los requisitos pertinentes de acceso al crédito para vivienda"

El Presidente Comisión Tercera, honorable Senado de la República,

**Juan Manuel López Cabrales.**

La Vicepresidenta Comisión Tercera, honorable Senado de la República,

**María Isabel Cruz Velasco.**

El Secretario General Comisión Tercera, honorable Senado de la República - Asuntos Económicos,

**Rubén Darío Henao Orozco.**

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley No. 154 de 1993 Senado "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento ochenta años de la Fundación del Municipio de Copacabana, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente

Honorables Senadores

Senado de la República

Santafé de Bogotá

Cumplo con el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley No. 154 de 1993 Senado "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento ochenta años de la fundación del Municipio de Copacabana, en

el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones".

Copacabana es un pujante y bello municipio situado al norte del Valle de Aburrá, bañado por el río Medellín, cuya vocación agrícola de otros tiempos le ha ido cediendo el paso al establecimiento de poderosas industrias, con una alta generación de mano de obra.

Sus habitantes son gentes laboriosas, constituidos en núcleos familiares que aún conservan las mejoras tradiciones y virtudes de la raza antioqueña.

Varias generaciones han estado por completo dedicadas a impulsar su progreso y a mejorar las condiciones de vida de sus moradores. La educación ha sido el principal motor de su desarrollo y ocupa lugar preponderante en la mente y el accionar de sus forjadores.

Al cumplir 180 años de vida municipal, las autoridades locales vienen desarrollando un programa de inversión social y de obras de infraestructura.

Pero se requiere la ayuda de la Nación para la construcción del complejo educativo "José Miguel Restrepo y Puerta", que se destinará a la educación secundaria y universitaria principalmente, y a las demás actividades artísticas y culturales que tienen expresión en sus diferentes estamentos.

La numerosa población estudiantil de Copacabana, sumada a las de los municipios circunvecinos, se constituye en el fundamento principal de esta legítima aspiración de sus pobladores, que encuentran muy difícil el acceso a las universidades existentes en la ciudad de Medellín, debido a que el número de quienes aspiran a ingresar a sus distintas facultades siempre es infinitamente mayor a la disponibilidad de cupos ofrecidos.

El proyecto que nos ocupa es iniciativa de la honorable Representante Gloria Quinceno Acevedo, quien en una muy bien sustentada exposición de motivos nos ilustra sobre los antecedentes históricos de Copacabana y las circunstancias que actualmente justifican esta iniciativa.

Igualmente el ponente en el primer y segundo debate en la Cámara, el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez nos habla de su conveniencia y de su viabilidad legal y constitucional en una sólida y profunda exposición jurídica.

El proyecto cuenta además con el respaldo del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez, quien le impartió su visto bueno en la sesión de la Comisión de noviembre 17 de 1993.

Por las anteriores consideraciones me permito someter a consideración de los honorables Senadores la siguiente

#### Proposición.

Dése segundo debate al Proyecto de ley No. 154 de 1993 Senado "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento ochenta años de la fundación del Municipio de Copacabana, en el Departamento de Antioquia".

Del señor Presidente y demás honorables Senadores,

**Jaime Henríquez Gallo**

Senador de la República.



**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Santafé de Bogotá, abril 12 de 1994

Señor  
 Presidente  
 Honorables Senadores  
 Comisión Cuarta  
 Senado de la República  
 Presente

Ref.: Proyecto de ley 022 de 1993 Cámara y 147 de 1993 Senado.

El proyecto de la referencia propone que la Nación asuma la construcción, ampliación y mantenimiento de la carretera que debe intercomunicar la zona suroccidental del país, concretamente los departamentos del Valle del Cauca, Tolima y Huila, tomando como referencia Palmira en el primero, Chaparral en el segundo y Ataco-Palermo en el último.

Hoy la comunicación es muy difícil por la carretera Armenia-Calarcá-Ibagué, con notorio desperdicio de cuantiosos recursos agrícolas y lentitud en las comunicaciones terrestres.

Este proyecto de ley, además de ordenar los estudios y elaboración de los planes correspondientes, también dispone que el trazado de la carretera se extienda hasta San Martín en el Departamento del Meta, para que sea realidad el viejo sueño de unir en forma directa el Puerto de Buenaventura, el sur del país y los Llanos Orientales de Colombia.

Saben los honorables Senadores que este proyecto es parte vital del gran plan vial terrestre de nuestro país, que se inició hace sesenta (60) años y todavía no se termina. Su conveniencia para la economía nacional es evidente y sobra cualquier otra sustentación.

Este proyecto de ley se ajusta en todo a las normas de la Constitución Nacional de 1991, pues el artículo 346 exige que todo gasto en la ley anual de renta y apropiaciones debe corresponder a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto propuesto por el Gobierno o decretado conforme a ley anterior.

Esto significa que una vez promulgada esta ley, en los presupuestos nacionales siguientes, hasta que culmine esta obra, se podrán incluir válidamente los gastos que demande la construcción y mantenimiento de estas carreteras.

En consecuencia, con el mayor respeto y consideración, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése primer debate al Proyecto de ley 022/93 de la Cámara y 147/93 del Senado "por la cual la Nación asume la construcción, ampliación, mantenimiento y conservación de unas vías de comunicación, se ordena su inclusión en el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas y se dictan otras disposiciones".

De los señores Senadores,

**Gustavo Espinosa Jaramillo**  
 Senador de la República.

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**del Proyecto de ley "por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los 110 años de la Fundación de la ciudad de Samaná en el Departamento de Caldas".**

Señor  
 Presidente  
 Honorables Senadores  
 Ciudad

Tengo el inmenso honor de rendir Ponencia para Segundo Debate del proyecto de ley de la referencia

que vincula a la Nación a la realización de fundamentales obras sociales en el Municipio de Samaná, en el Departamento de Caldas como muy bien lo argumenta el distinguido autor del proyecto, próximo Senador de la República y el actual Representante a la Cámara doctor Guillermo Ocampo Ospina. Es fundamental para esta hermosa región de la patria aprovechar tan entrañable conmemoración para acercar la Nación a este municipio que tiene un área rural mayor en población y, naturalmente en extensión que la urbana.

Más aún si se tiene en cuenta que esta región del Magdalena Medio ha sufrido desde hace varios años la presencia subversiva que tanto dolor han dejado en bastas áreas del territorio patrio.

La escasez de recursos de este municipio, no le ha permitido atender a las urgentes necesidades que este proyecto de ley ordena construir como son: partidas del presupuesto nacional para las vigencias fiscales de 1994 y sucesivas, para que el Municipio de Samaná, ejecute directamente la construcción, ampliación, remodelación y/o dotación de las siguientes obras: Hospital San José, Ancianato El Edén, Polideportivo, Instituto Integrado San Agustín, y el Acueducto y Alcantarillado.

Por lo anteriormente expuesto y por ser inaplazable la realización de las obras referidas, me permito proponer:

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley No. 141 de 1993 Cámara y 160/93 Senado "por medio de la cual la Nación se asocia a la Conmemoración de los 110 años de la Fundación de la ciudad de Samaná en el Departamento de Caldas".

De los señores Senadores;

Muy atentamente,

**José Guerra de la Espriella**  
 Senador de la República.

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**del Proyecto de ley No. 180/94 Senado y 100/93 Cámara, "por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella".**

Honorables Senadores:

La Presidencia de la honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República me ha hecho el honor de designarme ponente de este proyecto de ley que sin ninguna modificación, fue aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 16 de marzo de 1994.

Las ponencias de primer debate y segundo debate en la honorable Cámara de Representantes estuvo a cargo del distinguido Representante Luis Eladio Pérez, quien a partir del 20 de julio ingresará a la Corporación como Senador de la República.

La iniciativa legislativa correspondió a los honorables Representantes Telésforo Pedraza y Carlos Julio Gaitán, quienes en esa forma, han querido hacer justicia a un eminente catedrático del Derecho, como lo fue el señor doctor Esteban Bendeck Olivella, quien falleció en 1992 a la edad de 64 años.

Oriundo de la ciudad de Villanueva, Departamento de La Guajira, el Profesor Esteban Bendeck Olivella recibió su título de abogado en la Universidad Nacional de Colombia e hizo sus estudios de posgrado en las Universidades de Roma y París.

Fue Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre y Profesor de Derecho Constitucional y Derecho Penal en las Universidades Libre, Nacional y la Gran Colombia. Fue también conjuer de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Además, fue Representante a la Cámara por su Departamento.

Dedicó su vida a la cátedra, al ejercicio profesional y a la investigación jurídica.

Nada más justo que rendir homenaje a su memoria con una ley del Congreso de la República, la cual crea la beca "Esteban Bendeck Olivella" para estudios de posgrado en Derecho Público mediante concurso del Ministerio de Educación Nacional.

Habiendo el Ministerio de Hacienda expresado su conformidad a este proyecto, por tratarse de un gasto para la Nación, y satisfechos los requisitos del artículo 163 del Reglamento del Congreso, sólo me resta proponer:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley No. 180/94-Senado y 100/93-Cámara, "por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella".

Vuestro Comisionado,

**Humberto Peláez Gutiérrez**  
 Senador de la República.

\*\*\*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

**al Proyecto de ley No. 008/93-Senado, "por la cual se expide el reglamento del Gran Tribunal Nacional de Etica."**

Honorables Senadores:

Cumplimos con el encargo que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional, de rendir Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley de la referencia, iniciativa de origen parlamentario de la cual son autores los Senadores Roberto Gerlein Echeverría y Orlando Vásquez Velásquez.

El proyecto plantea la creación de un Gran Tribunal Nacional de Etica, como entidad encargada de la vigilancia de la conducta moral de los altos servidores del Estado. Estaría integrado por trece Magistrados.

El texto del proyecto fue publicado en la **Gaceta del Congreso** No. 252 de 1993. Designados ponentes para Primer Debate, rendimos nuestro informe el cual se incluyó en la **Gaceta** No. 332/93. La Comisión Primera estudió el proyecto en las sesiones correspondientes a los días 24 y 25 de noviembre de 1993.

El contenido del debate aparece en las Actas números 10 y 11. Durante las discusiones, la Comisión le introdujo un artículo que deroga las normas reglamentarias de las Comisiones de Etica del Senado y Cámara de Representantes.

Como lo expresamos en nuestra Ponencia para Primer Debate, la creación de un Gran Tribunal Nacional de Etica que extienda su competencia a las distintas ramas del Poder Público, sería un paso certero en el propósito de dar una respuesta efectiva a la necesidad de combatir la corrupción.

Sin embargo, una iniciativa de tales repercusiones requiere no sólo de la aprobación del Congreso, sino de un sólido respaldo popular. La opinión pública debe saber que la creación de un Tribunal Nacional de Etica refuerza la acción de los organismos de control, y apunta a la defensa de los principios morales en todas

las esferas de la Administración Pública. Y debe tener la oportunidad de expresarse sobre el contenido de un proyecto de tantas repercusiones.

Ya se han visto los efectos favorables de la creación, por medio de la Ley 05/92, de las Comisiones de Ética del Senado y de la Cámara de Representantes, encargadas de investigar las posibles violaciones al Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades, que tanto la Constitución Nacional como el propio Reglamento del Congreso, establecieron para los Congresistas.

No se trata de eliminar las Comisiones de Ética del Congreso, sino de utilizar este ejemplo para ampliar su ámbito de acción de las otras esferas de la vida del Estado, en donde también se presentan continuamente conflictos de interés y actuaciones que van en contravía de los principios éticos que deben caracterizar el comportamiento de los servidores públicos.

Por ello insistimos en nuestra solicitud, expresada en la Ponencia para Primer Debate para que se adelante una consideración detenida de este proyecto, con participación e involucrando la audiencia de voceros representativos de las diferentes regiones, de los estamentos sociales, económicos y políticos, y de las otras ramas del Poder Público para que de su intercambio de opiniones con los miembros de la Comisión Primera, salgan las conclusiones que permitan introducirle al texto los ajustes que sean del caso.

Sólo después de que se cumpla este proceso, estaríamos en condiciones de recomendar su tránsito a la Plenaria de esta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer:

Devuélvase el Proyecto de ley número 008/93 a la Comisión Primera, para reabrir su primer debate y celebrar audiencias con representantes de los diferentes estamentos públicos y privados interesados en el tema, para analizar su opinión sobre el contenido de la iniciativa.

Honorables Senadores,

**Gabriel Melo Guevara, Jorge Ramón Elías Náder,** Senadores Ponentes.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 8 de 1994.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

**Alberto Santofimio Botero.**

El Vicepresidente,

**Hernán Echeverri Coronado.**

El Secretario,

**Eduardo López Villa.**

\*\*\*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**al Proyecto de ley número 141/93- Cámara, y 160/93-Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de la Fundación de la Ciudad de Samaná en el Departamento de Caldas."**

Señor

Presidente y demás Miembros

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Tengo el inmenso honor de rendir Ponencia para Primer Debate del proyecto de ley de la referencia que vincula a la Nación a la realización de fundamentales

obras sociales en el Municipio de Samaná, en el Departamento de Caldas, como muy bien lo argumenta el distinguido autor del proyecto, próximo Senador de la República y actual Representante a la Cámara, Doctor Guillermo Ocampo Ospina. Es fundamental para esta hermosa región de la patria aprovechar tan entrañable conmemoración para acercar la Nación a este municipio que tiene un área rural mayor en población y, naturalmente en extensión que la urbana.

Más aún si se tiene en cuenta que esta región del Magdalena Medio ha sufrido desde hace varios años la presencia subversiva que tanto dolor ha dejado en vastas áreas del territorio patrio.

La escasez de recursos de este municipio, no le ha permitido atender a las urgentes necesidades que este proyecto de ley ordena construir como son: partidas del presupuesto nacional para las vigencias fiscales de 1994 y sucesivas, para que el Municipio de Samaná ejecute directamente la construcción, ampliación, remodelación y/o dotación de las siguientes obras: Hospital San José, Ancianato El Edén, Polideportivo, Instituto Integrado San Agustín, y el acueducto y alcantarillado.

Por lo anteriormente expuesto y por ser inaplazable la realización de las obras referidas, me permito proponer:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley No. 141/93 Cámara y 160/93 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de la fundación de la ciudad de Samaná en el Departamento de Caldas".

De los señores Senadores,

Muy atentamente,

**José Guerra de la Espriella.**

Senador Ponente.

\*\*\*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**al Proyecto de ley No. 149/93-Senado, "por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero".**

Honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación como ponente de este proyecto de ley con que me ha distinguido la Mesa Directiva, me es grato proceder a rendir la respectiva ponencia.

Las contribuciones parafiscales están consagradas en la Constitución Nacional como una de las funciones del Congreso de la República y, en el caso del sector agropecuario, constituyen fuente de autofinanciamiento gremial para fomentar determinados renglones de la producción rural. En esta forma se subsana en parte la deficiencia de los recursos que el Estado suele destinar para costear la investigación y la transferencia de modernas tecnologías en el sector agropecuario, el incremento de la productividad, la transformación de las estructuras de comercialización dirigidas al mercado interno y a la exportación, el apoyo a los programas para estimular el consumo en la población de bajos ingresos y otros aspectos.

La conveniencia de establecer la Cuota de Fomento de que trata este proyecto de ley está suficientemente sustentada en la ponencia de los honorables Representantes doctores Rodrigo Barraza Salcedo, Julio César Guerra Tulena e Iván Name Vásquez. Por lo tanto, me abstengo de abundar en esta materia en gracia de la brevedad.

Al texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes le fueron introducidas algunas modificaciones en el Primer Debate de la Comisión Quinta del honorable Senado.

A continuación se describen las principales modificaciones:

1ª En el artículo 4º se precisó el sujeto de la cuota para cubrir los casos del procesamiento del fruto mediante contrato de maquila y procesamientos agroindustriales similares.

2ª Al artículo 5º se le adicionó un párrafo transitorio nuevo para determinar claramente la base sobre la cual se liquidará la cuota antes de que comiencen a regir los períodos semestrales allí establecidos.

3ª El artículo 6º fue modificado para unificar en las plantas extractoras de aceite crudo de palma el recaudo de la cuota y facilitar su control.

4ª En el artículo 9º se precisó que la contraprestación para la entidad administradora se causará mensualmente.

5ª El artículo 10 se adicionó para fijar el período de los representantes de los palmicultores en el Comité Directivo del Fondo.

6ª En el artículo 15 se precisó la redacción para armonizarla con los artículos 4º y 6º.

7ª El artículo 16 se modifica para hacerlo concordante con el artículo 34 de la Ley 101/93.

8ª El artículo 17 es nuevo, y consiste en dotar a la entidad administrativa de instrumentos eficaces para garantizar el recaudo de la cuota.

9ª El artículo 18 se modificó para garantizar la continuidad de la inversión de los recursos disponibles en los objetivos consagrados en esta ley.

10. El artículo 19 se modificó para disponer que la vigencia comenzará a partir de su promulgación.

En consecuencia de lo anterior, me permito proponer: Dése segundo debate al proyecto de ley "por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero".

**José Raimundo Sojo Zambrano,**

Senador de la República.

\*\*\*

COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

#### TEXTO DEFINITIVO

**aprobado en Primer Debate al Proyecto de ley No. 149 de 1993-Senado, "por la cual se establece la cuota para el fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero".**

Artículo 1º *De la Agroindustria de la Palma de Aceite.* Para los efectos de esta ley se reconoce por agroindustria de la palma de aceite la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de su fruto hasta obtener: palmiste, aceite de palma y sus fracciones.

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

a) Palma de aceite. La planta palmácea perteneciente al género *Elaeis* del que se conocen principalmente dos (2) especies: *E. Guineensis* y *E. Oleifera*;

b) Beneficio. El proceso al que se somete el fruto de la palma para obtener palmiste y aceite crudo de palma;

c) Aceite de palma. El producto que se obtiene de la maceración o extracción del mesocarpio, pulpa o parte blanda del fruto de la palma de aceite, que puede ser crudo, semirrefinado o refinado; sus fracciones son: oleína y estearina de palma;

d) Palmiste. Es la semilla o almendra dura y blanca del fruto de la palma de aceite. Sus fracciones son el aceite y la torta de palmiste.

Artículo 2º *De la cuota.* Establécese la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Palmero.

Artículo 3º *Del Fondo de Fomento Palmero.* Créase el Fondo de Fomento Palmero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo de Fomento Palmero con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 4º *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de palma por cuenta propia, es sujeto de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite.

En el caso de contratos de maquila o contratos de procesamiento agroindustriales similares, el sujeto de la Cuota para el Fomento de la Agroindustria de la Palma de Aceite, es la persona natural o jurídica que encarga la maquila o los contratos de procesamiento agroindustriales similares.

Artículo 5º *Porcentaje de la cuota.* La cuota de fomento para la agroindustria de la palma de aceite será del 1% del precio de cada kilogramo de palmiste y de aceite crudo de palma extraídos.

Parágrafo 1º La cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en los precios de referencia que para el semestre siguiente señale antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año el Ministerio de Agricultura.

Parágrafo 2º A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre el palmiste y el aceite crudo de palma extraídos se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el mismo Ministerio y el cual registrará desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio del presente año.

Artículo 6º *De la retención y del pago de la cuota.* Son retenedores de la Cuota de Fomento para la Agroindustria de la Palma de Aceite quienes beneficien fruto de palma, ya sea por cuenta propia o de terceros. La retención aquí prevista se hará al momento de efectuar el beneficio del fruto.

El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Palmero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 7º *Fines de la cuota.* Los ingresos de la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite se aplicarán a la obtención de los siguientes fines:

a) A apoyar los programas de investigación sobre el desarrollo y adaptación de tecnologías que contribu-

yan a mejorar la eficiencia de los cultivos de palma de aceite y su beneficio;

b) A la investigación sobre el mejoramiento genético de los materiales de palma de aceite;

c) A la investigación de los principales problemas agronómicos que afectan el cultivo de la palma de aceite en Colombia;

d) A apoyar la investigación orientada a aumentar y mejorar el uso del aceite de palma, palmiste y sus fracciones;

e) A investigar y promocionar los atributos nutricionales del aceite de palma, palmiste y sus subproductos;

f) A apoyar programas de divulgación y promoción de los resultados de la investigación y de las aplicaciones y usos de los productos y subproductos del cultivo de palma de aceite;

g) A apoyar a los cultivadores de palma de aceite en el desarrollo de la infraestructura de comercialización necesaria, de interés general para los productores, que contribuya a regular el mercado del producto, a mejorar su comercialización, reducir sus costos y a facilitar su acceso a los mercados de exportación;

h) A promover las exportaciones del palmiste, aceite de palma y sus subproductos;

i) A apoyar mecanismos de estabilización de precios de exportación para el palmiste, aceite de palma y sus subproductos, que cuenten con el apoyo de los palmicultores y del Gobierno Nacional;

j) A apoyar otras actividades y programas de interés general para la agroindustria de la palma de aceite que contribuyan a su fortalecimiento.

Artículo 8º *Asignación de recursos a Cenipalma.* Los recursos de la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite destinados a promover la investigación, divulgación y promoción de tecnologías, se asignarán al Centro de Investigación en Palma de Aceite, Cenipalma.

Parágrafo. Los recursos recibidos por Cenipalma podrán utilizarse en proyectos específicos de investigación en palma de aceite, como contrapartida de los recursos que aporten las Corporaciones Mixtas de Investigación, creadas para el fin por el Gobierno Nacional.

Artículo 9º *Del organismo de gestión.* El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, contratará con la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, la administración del Fondo de Fomento Palmero y el recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de 10 años prorrogables y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el 10% del recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

Artículo 10. *Del Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Palmero tendrá un Comité Directivo integrado por seis (6) miembros: dos (2) representantes del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de palma de aceite. Serán representantes

del Gobierno Nacional el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá y el Ministro de Comercio Exterior o su delegado.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores deberán ser palmicultores en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica dedicada a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite dando representación a todas las zonas palmeras del país y no podrán ser elegidos simultáneamente en la Junta Directiva de la Federación. El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 11. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedepalma, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedepalma y otras entidades de origen gremial al servicio de los palmicultores;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedepalma.

Artículo 12. *Del presupuesto del Fondo.* Fedepalma, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, elaborará, antes del 1º de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa la aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 13. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Palmero podrá recibir canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 14. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Palmero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetas de la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepten los costos de producción del aceite crudo de palma y del palmiste deberán estar a paz y salvo por concepto de la cuota; para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la cuota y el certificado expedido por la administradora del Fondo de Fomento Palmero.

Artículo 16. *Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor.* El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota



según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta ley.

Artículo 18. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo de Fomento Palmero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa de la agroindustria de la palma de aceite.

Artículo 19. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Santafé de Bogotá, 6 de abril de 1994.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**al Proyecto de ley No. 154 de 1993-Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento ochenta años de la fundación del Municipio de Copacabana, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones."**

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Santafé de Bogotá

Cumplo con el encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley No. 154 de 1993, Senado "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento ochenta años de la fundación del Municipio de Copacabana, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones".

Copacabana es un pujante y bello municipio situado al Norte del Valle de Aburrá, bañado por el río Medellín, cuya vocación agrícola de otros tiempos le ha ido cediendo el paso al establecimiento de poderosas industrias, con una alta generación de mano de obra.

Sus habitantes son gentes laboriosas, constituidos en núcleos familiares que aún conservan las mejores tradiciones y virtudes de la raza antioqueña.

Varias generaciones han estado por completo dedicadas a impulsar su progreso y a mejorar las condiciones de vida de sus moradores. La educación ha sido el principal motor de su desarrollo y ocupa lugar preponderante en la mente y el accionar de sus forjadores.

Al cumplir 180 años de vida municipal, las autoridades locales vienen desarrollando un programa de inversión social y de obras de infraestructura.

Pero se requiere la ayuda de la Nación para la construcción del complejo educativo "José Miguel Restrepo y Puerta", que se destinará a la educación secundaria y universitaria principalmente, y a las demás actividades artísticas y culturales que tienen expresión en sus diferentes estamentos.

La numerosa población estudiantil de Copacabana, sumada a las de los municipios circunvecinos, se constituye en el fundamento principal de esta legítima aspiración de sus pobladores, que encuentran muy difícil el acceso a las Universidades existentes en la ciudad de Medellín, debido a que el número de quienes aspiran a ingresar a sus distintas facultades siempre es infinitamente mayor a la disponibilidad de cupos ofrecidos.

El proyecto que nos ocupa es iniciativa de la honorable Representante Gloria Quiceno Acevedo,

quien en una muy bien sustentada exposición de motivos nos ilustra sobre los antecedentes históricos de Copacabana y las circunstancias que actualmente justifican esta iniciativa.

Igualmente el ponente en el primer y segundo debates en la Cámara, el honorable Representante Manuel Ramiro Velásquez nos habla de su conveniencia y de su viabilidad legal y constitucional en una sólida y profunda exposición jurídica.

El proyecto cuenta además con el respaldo del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez, quien le impartió su visto bueno en la sesión de la Comisión de noviembre 17 de 1993.

Por las anteriores consideraciones me permito someter a consideración de la Comisión la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley No. 154 de 1993 Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento ochenta años de la Fundación del Municipio de Copacabana, en el Departamento de Antioquia".

Del señor Presidente y demás honorables Senadores,

**Jaime Henríquez Gallo,**

Senador de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

**al Proyecto de ley N° 35 de 1993 por el cual se crea un sistema de seguridad social para el artista colombiano y se dictan otras disposiciones**

##### Introducción

En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Comisión, me permito presentar petición de archivo para el Proyecto de ley por la cual se establecen disposiciones relativas a la Seguridad Social del artista colombiano.

Es necesario establecer, ante todo, que una vez dictada la Ley 100 de 1993 por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, las condiciones en las cuales se presta la Seguridad Social de los colombianos han sido dispuestas integralmente, en la medida en que se ha definido un marco general para el desarrollo de este derecho.

En tal sentido, la iniciativa sobre la cual se rinde informe sólo puede entenderse dentro del contexto creado por la Ley 100, pues de lo contrario se estaría contraviniendo el espíritu de la norma, así como el del propio artículo 48 de la Constitución, al crear un sistema alterno y excepcional que nos llevaría de nuevo a la coexistencia de múltiples y disímiles regímenes que hacen imposible la adecuada prestación del servicio.

Así lo ha entendido la propia proponente, la honorable Senadora Vera Grabe, a quien corresponde la iniciativa de este proyecto, al involucrar lo fundamental del presente proyecto en la discusión que sobre la Ley 100 se surtió durante el año anterior en ambas Cámaras, con lo cual se ha reconocido la necesidad de mantener la integridad del régimen de la Seguridad Social, sin que ello nos impida favorecer a sectores específicos que lo requieren y permanecer vigilantes ante el proceso de reglamentación de la Ley de Seguridad Social, para que se desarrollen las normas que favorecen a los artistas colombianos de manera tal que se realicen sus expectativas.

Los artistas y la Ley de Seguridad Social

La estructura original de la que sería Ley 100 de 1993, estableció unos fondos de solidaridad para que algunos grupos poblacionales accedieran con facilidad al sistema de seguridad social; dicha coyuntura permitió a la proponente disponer la extensión de esos beneficios para los artistas nacionales, atendiendo a sus singulares relaciones contractuales y a la importancia de su labor como creadores de cultura.

Las disposiciones de la Ley 100/93 que desarrollan el tema de las relaciones entre los artistas y el derecho a la seguridad social determinan como objetivo del mismo sistema el lograr el acceso de artistas sin capacidad económica suficiente al sistema y el otorgamiento de las prestaciones en forma integral. (art. 6º, numeral 3º)

La ley contempla, además la creación de un Fondo de Solidaridad Pensional que debe subsidiar parcialmente los aportes al Régimen General de Pensiones de aquellos artistas que carezcan de suficientes recursos para realizar la totalidad del aporte, subsidio que reemplazaría el aporte del artista independiente hasta por un salario mínimo como base de cotización.

Adicionalmente, es claro que al sistema debe afiliarse obligatoriamente a aquellos artistas vinculados por contrato de trabajo o como servidores públicos y de manera voluntaria los independientes, incluso extranjeros.

Por último, cabe mencionar que el sistema de protección en salud cubre también a los artistas, en la medida en que ellos pueden afiliarse mediante el régimen contributivo -si tienen capacidad de pago- o como beneficiarios del régimen subsidiado.

##### Recomendación final

Como se ve, la Ley de Seguridad Social Integral comprende la protección al artista colombiano y lo hace de manera específica, desarrollando las disposiciones que constituirían lo fundamental del Proyecto de ley N° 35 de 1993; razón por la cual, y una vez consultada la opinión de la proponente, me permito solicitar a la Comisión el archivo del mencionado proyecto.

**Fabio Valencia Cossio,**

Senador de la República.

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

En Santafé de Bogotá; D.C., a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la **Gaceta del Congreso.**

El Presidente,

**Rodrigo Bula Hoyos.**

El Secretario,

**Manuel Enríquez Rosero.**

\* \* \*

## **ASCENSOS MILITARES**

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**al ascenso del señor Contraalmirante, Hugo Hernando Sánchez Granados**

Señor, Presidente, honorables Senadores:

Cumpliendo con la honrosa misión encomendada por el señor Presidente de esta célula legislativa, me

permite presentar a ustedes la Ponencia de Ascenso a Vicealmirante de la Armada Nacional del señor Contraalmirante Hugo Hernando Sánchez Granados.

El señor Contraalmirante fue ascendido por el señor Presidente de la República y su Ministro de Defensa mediante Decreto N° 2255 del 11 de noviembre/93, teniendo como fundamento la extraordinaria carrera de Sánchez Granados, con la cual ha dignificado la fuerza militar a la que pertenece y dado ejemplo de gran caballero del mar, a quienes hoy comienzan o ansían comenzar, en el camino mágico de la Armada Colombiana.

En su calidad de oficial, se ha desempeñado en diferentes secciones y unidades tácticas en las que, a juicio de sus comandantes inmediatos, cumplió labores destacables que le merecieron la calificación de excelentes en muchas oportunidades.

Por tal motivo, su Hoja de Vida se ve engalanada de felicitaciones y petición de distinciones en innumerables ocasiones, como Cadete y desde su ascenso a Guardia-Marina, hasta el caso que en la actualidad nos ocupa.

Su trayectoria militar, es conocida también en el exterior donde ha adelantado cursos y cumplido comisiones con vivos comentarios y buenas referencias y calificaciones. Las condecoraciones al mérito militar Antonio Nariño, Naval Almirante Padilla, Francisco José de Caldas, Servicios distinguidos en Aviación Naval y la Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial; entre otras, son muestras de la carrera responsable, profesional y ejemplar del Contraalmirante Hugo Hernando Sánchez Granados.

Por lo anteriormente expuesto y como reconocimiento a los excelentes antecedentes me permito presentar para su aprobación la siguiente proposición:

“Apruébase en segundo debate el ascenso a Vicealmirante del señor Contraalmirante de la Armada Nacional, Hugo Hernando Sánchez Granados”.

**José Guerra de la Espriella,**

Senador de la República.

\*\*\*

**Ascenso del Capitán de Navío,  
Edgar Renee Michael Spicker Guzmán**

Santafé de Bogotá, D.C., 7 de abril de 1994

Señor Presidente y Miembros de la Comisión Segunda del Honorable Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Es grato para mí informar a ustedes, para los fines pertinentes, sobre el ascenso de Capitán de Navío a Contraalmirante del Oficial de la Armada don Edgar Renee Michael Spicker Guzmán.

El Oficial en mención egresó de la Escuela Naval como Teniente de Corbeta el 1º de enero de 1966. Cumplió normalmente con todos los destinos que le asignaron como Oficial Subalterno, habiéndose distinguido siempre, según su Hoja de Vida, por su buena conducta y el correcto desempeño de sus deberes.

Ya como Oficial Superior ha desempeñado cargos de importancia como Decano de Ingeniería de la Escuela Naval, Adjunto Naval de la Embajada de Colombia en Washington, Comandante de la Base Naval ARC Málaga y misiones especiales que le han merecido el reconocimiento de sus superiores.

Aprobó el curso de altos estudios militares y fue ascendido a Contraalmirante por Decreto 2255 del 11 de noviembre de 1993.

Por los éxitos en su carrera ha sido galardonado con varias condecoraciones entre las cuales menciono la Orden al Mérito Naval Almirante Padilla, en categoría de Oficial, Medalla Militar Francisco José de Caldas, y la Orden al Mérito Militar Antonio Nariño en categoría Comendador.

En consecuencia muy respetuosamente presento a ustedes esta,

**“Proposición”**

Conforme al numeral 2º del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso a Contraalmirante del señor Capitán de Navío Edgar Renee Michael Spicker Guzmán, conferido por el Gobierno Nacional”.

De ustedes respetuosamente,

**Raúl Lorza Osorio,**

Senador de la República.

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

**Ascenso a Brigadier General de la Policía Nacional al Coronel Félix Gallardo Angarita.**

Honorables Senadores:

Con este informe estoy dando cumplimiento al precepto constitucional consagrado en el artículo 173, numeral 2º de aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

Es verdaderamente satisfactorio analizar la hoja de vida del señor Coronel Félix Gallardo Angarita de la cual se deduce de su estudio que nos encontramos ante un Oficial de las más altas calidades profesionales y personales, dedicado al mejor estar de sus subalternos, sobresaliendo por la construcción de varios cuarteles de la Policía, contando con la decidida colaboración ciudadana, constituyéndose así en un digno ejemplo de imitar por los demás miembros de la Institución.

El Coronel Gallardo se ha caracterizado por ser un Oficial que ha contribuido durante más de treinta años a la obtención de los objetivos institucionales, con dedicación y deseo de superación policial, desempeñándose eficazmente en los cargos y misiones encomendadas, son estos los motivos que lo han llevado a recibir múltiples condecoraciones y felicitaciones de sus superiores:

- Estrella Cívica, Categoría Comendador.
- Cruz al Mérito Policial, primera vez.
- Servicios Distinguidos, Categoría A, primera, segunda y tercera vez.
- Servicios Distinguidos Categoría Especial.
- Medalla de Servicios, clase 15, 20 y 25 años.
- Mención Honorífica 1a, 2a, 3a, 4a, 5a, 6a, y 7a vez.
- Medalla Alcaldía Mayor de Tunja.
- Emblema de la Guardia Civil Española.
- Distintivo de la Policía Vial.
- Orden Civil al Mérito Ciudad de Bogotá.
- Condecoración Aguila de Fuego del Cuerpo Especial de Bomberos de Bogotá.
- Orden Gran Cruz José María Córdoba, Grado Extraordinario.
- Escudo Centenario de la Policía Nacional.

- Orden al Mérito Alcaldía de San Cristóbal.
- Gran Cruz al Mérito Cívico Alcaldía de Barrios Unidos.

Sus condiciones profesionales y el continuo interés de superación personal lo han llevado a terminar satisfactoriamente los diferentes cursos realizados en el país y en el exterior, así:

- Los reglamentarios para ascenso en la Escuela de Cadetes de Policía General Santander y Academia Superior de Policía.
- Curso Integral de Defensa Nacional en Cidena.
- Curso de Ascenso a Jefe en la Guardia Civil de Madrid, España.
- Criminología en la Universidad Complutense de Madrid.
- Curso de Directores de Mantenimiento.
- Curso de Metodología y Didáctica.
- Conferencia Interregional sobre Democracia, Derechos Humanos y Fuerzas Armadas de Seguridad en Guatemala.

- Investigaciones sobre Actividades Terroristas en Washington.

El sentido de lealtad de la Institución y sus buenas relaciones interpersonales, así como la experiencia y los excelentes conocimientos del área del control administrativo han hecho que desempeñe los siguientes cargos: entre otros:

- Jefe Sección Policía Judicial del Departamento de Policía Santander.
- Jefe Grupo de Personal no uniformado y Jefe de la Sección de Archivo y Correspondencia de la Dirección General.
- Coordinador de Policía Ferrocarriles de la Dirección Operativa.
- Jefe Oficina de Relaciones Públicas de la Dirección General.
- Comandante Cuerpo Oficial de Bomberos de la Policía Metropolitana de Bogotá.
- Comandante Nacional de la Policía Portuaria.
- Comandante Departamento de Policía Córdoba.
- Subsecretario de Policía ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Desempeñándose actualmente como Comandante del Departamento de Policía Atlántico.

Son estas razones suficientes para concluir que el honorable Senado de la República, proceda a la aprobación del ascenso del señor Coronel Félix Gallardo Angarita, al grado de Brigadier General de la Policía Nacional.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión II se digne impartir su aprobación, a la siguiente proposición:

**Proposición**

“En desarrollo del numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política, apruébase el ascenso al grado de Brigadier General de la Policía Nacional, al señor Coronel Félix Gallardo Angarita, conferido por el Gobierno Nacional, según Decreto 2324 del 22 de noviembre de 1993”.

De los honorables Senadores,

**Alberto Montoya Puyana**

Senador Ponente

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE****Ascenso a Brigadier General de la Policía Nacional al Coronel Félix Gallardo Angarita.**

Honorables Senadores:

Con este informe estoy dando cumplimiento al precepto constitucional consagrado en el artículo 173, numeral 2 de aprobar o improbar los ascensos militares que confiere el Gobierno, desde Oficiales Generales y Oficiales de Insignia de la Fuerza Pública, hasta el más alto grado.

Es verdaderamente satisfactorio analizar la Hoja de Vida del señor Coronel Félix Gallardo Angarita de la cual se deduce de su estudio que nos encontramos ante un Oficial de las más altas calidades profesionales y personales, dedicado al mejor estar de sus subalternos, sobresaliendo por la construcción de varios cuarteles de la Policía, contando con la decidida colaboración ciudadana, constituyéndose así en un digno ejemplo de imitar por los demás miembros de la Institución.

El Coronel Gallardo se ha caracterizado por ser un Oficial que ha contribuido durante más de treinta años a la obtención de los objetivos institucionales, con dedicación y deseo de superación policial, desempeñándose eficazmente en los cargos y misiones encomendadas, son estos los motivos que lo han llevado a recibir múltiples condecoraciones y felicitaciones de sus superiores:

- Estrella Cívica, Categoría Comendador.
  - Cruz al mérito policial, primera vez.
  - Servicios Distinguidos, Categoría A, Primera, Segunda y Tercera vez.
  - Servicios Distinguidos Categoría Especial.
  - Medalla de Servicios, Clase 15, 20 y 25 años.
  - Mención Honorífica 1a, 2a, 3a, 4a, 5a, 6a, y 7a vez.
  - Medalla Alcaldía Mayor de Tunja.
  - Emblema de la Guardia Civil Española.
  - Distintivo de la Policía Vial.
  - Orden al Mérito Ciudad de Bogotá.
  - Condecoración Aguila de Fuego Especial de Bomberos de Bogotá.
  - Orden Gran Cruz José María Córdova, Grado Extraordinario.
  - Escudo Centenario de la Policía Nacional.
  - Orden al Mérito Alcaldía de San Cristóbal.
  - Gran Cruz al Mérito Cívico Alcaldía de Barrios Unidos.
- Sus condiciones profesionales y el continuo interés de superación personal lo han llevado a terminar satisfactoriamente los diferentes cursos realizados en el país y en el exterior, así:
- Los reglamentarios para ascenso en la Escuela de Cadetes de Policía General Santander y Academia Superior de Policía.
  - Curso integral de Defensa Nacional en Cidena.
  - Curso de ascenso a Jefe en la Guardia Civil de Madrid, España.
  - Criminología en la Universidad Complutense de Madrid.
  - Curso de Directores de Mantenimiento.
  - Curso de Metodología y Didáctica.

- Conferencia Interregional sobre Democracia, Derechos Humanos y Fuerzas Armadas de Seguridad en Guatemala.

- Investigaciones sobre actividades terroristas en Washington.

El sentido de lealtad de la Institución y sus buenas relaciones interpersonales, así como la experiencia y los excelentes conocimientos del área de control administrativo han hecho que desempeñe los siguientes cargos, entre otros:

- Jefe Sección Judicial del Departamento de Policía Santander.

- Jefe Grupo de Personal no Uniformado y Jefe de la Sección de Archivo y Correspondencia de la Dirección General.

- Coordinador de Policía Ferrocarriles de la Dirección Operativa.

- Jefe Oficina de Relaciones Públicas de la Dirección General.

- Comandante Cuerpo Oficial de Bomberos de la Policía Metropolitana de Bogotá.

- Comandante Nacional de la Policía Portuaria.

- Comandante Departamento de Policía Córdoba.

- Subsecretario de Policía ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Desempeñándose actualmente como Comandante del Departamento de Policía Atlántico.

Son estas razones suficientes para concluir que el honorable Senado de la República, proceda a la aprobación del ascenso del señor Coronel Félix Gallardo Angarita, al grado de Brigadier General de la Policía Nacional.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores se dignen impartir su aprobación, a la siguiente proposición:

**Proposición**

El Senado de la República aprueba el ascenso al señor Coronel Félix Gallardo Angarita, al grado de Brigadier General de la Policía Nacional, conferido por el Gobierno Nacional según Decreto 2324 del 22 de noviembre de 1993, por ajustarse las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

De los honorables Senadores,

**Alberto Montoya Puyana**

Senador Ponente

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Informe de Comisión

**Ascenso a Brigadier General del Coronel Mario Fernando Roa Cuervo**

Señor Presidente

Honorables Senadores

Comisión II

Senado de la República

He recibido el honroso encargo de presentar Ponencia para el ascenso a General del Coronel Mario Fernando Roa Cuervo, con el fin de dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, en el que se establece la obligación del Senado de la República, de aprobar los ascensos militares de Brigadier General en adelante.

Hecho el estudio de la Hoja de Vida del Coronel Roa Cuervo, me permito hacer las siguientes observaciones:

El Coronel Roa Cuervo, del arma de Caballería, ha logrado meritorias calificaciones en su desempeño a través de su carrera militar. Lo demuestran los informes registrados en su Hoja de Vida. Desde este punto de vista, ha cumplido con las normas y las exigencias que se requieren para obtener los ascensos desde los primeros escalones hasta el grado de Coronel.

Me quedan algunas preocupaciones, que deberían ser materia de discusión en la honorable Comisión, para definir los criterios fundamentales de aprobación de los ascensos militares.

En primer lugar, hallo que el Coronel Roa Cuervo ha realizado la mayor parte de sus estudios recientes en Academias del Exterior, como la Escuela de las Américas de Panamá, la Escuela Superior del Ejército en Madrid, España, la 193 Brigada de Infantería de la zona del Canal, Colegio Interamericano de Defensa.

Todas estas Instituciones se encuentran fuera de nuestro país, y allí se forman los oficiales de alto rango de nuestro país, seguramente a través de convenios establecidos entre Colombia y otros países. Sugeriría que la honorable Comisión hiciera un debate sobre la formación que se imparte allí a nuestros oficiales de alto rango, las materias que se dictan y sobre qué disposiciones o tratados se fundamenta el envío de personal al exterior, teniendo en cuenta que aquí existe una Escuela Superior de Guerra, adscrita al Ministerio de Defensa.

En segundo lugar, encuentro que el Coronel Roa Cuervo, en su curso de Teniente, en septiembre de 1972, recibió sobre inteligencia básica e interrogatorios para oficiales de las Fuerzas Militares. Entre las materias de este curso figura la de Ideologías, de la que suponemos que consiste en la afirmación de una ideología determinada y la calificación de otras ideologías como enemigas.

Además, en el mismo curso se dicta una materia que se denomina Sindicalismo, y suponemos que se trata de adiestrar a los oficiales en un terreno que se encuentra cercano al tema de Subversión que continúa en el pènsu.

En virtud de la implicación que tales cursos pueden tener en la formación de una mentalidad que debemos revisar en nuestras Fuerzas Armadas, considero conveniente que se soliciten los programas y objetivos de los cursos antes mencionados, y que la honorable Comisión los debata en un espíritu franco, con el propósito de tener más recursos con los que podemos juzgar las Hojas de Vida de los oficiales, no por las calificaciones que obtengan, sino por el tipo de formación que se les imparte.

Por lo demás, como lo hemos planteado atrás, no tenemos ningún reparo al ascenso del Coronel Roa Cuervo a Brigadier General.

Por estas razones, me permito proponer a los honorables Senadores de la Comisión Segunda, dar aprobación a la siguiente Proposición: En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de 1991, apruébase para Segundo Debate el ascenso al grado de Brigadier General del Coronel Mario Fernando Roa Cuervo.

Del señor Presidente y demás honorables Senadores,

**Anatolio Quirá Gualaña**

Senador de la República

Alianza Social Indígena -ASI-

Santafé de Bogotá, D. C., abril 14 de 1994.

**Ascenso a Brigadier General del Coronel Néstor Ramírez Mejía**

Señor Presidente  
 Honorables Senadores  
 Senado de la República  
 Santafé de Bogotá

Presento ante esta honorable Corporación, el estudio y análisis de la hoja de vida y los antecedentes del Coronel Néstor Ramírez Mejía quien ha sido promovido por el Gobierno Nacional al grado de Brigadier General según Decreto No. 2255 de noviembre 11 de 1993 y de conformidad con las normas constitucionales vigentes, me permito rendir el siguiente informe:

Después de un detenido estudio del expediente remitido por el Ministerio de la Defensa Nacional, encontramos que el Coronel Ramírez Mejía, se ha destacado como un excelente militar; que tiene una brillante trayectoria en las Fuerzas Militares de Colombia, que se ha hecho acreedor al reconocimiento de sus superiores y al respecto de sus compañeros. Ha tenido las mejores calificaciones en las distintas evaluaciones a que se le ha sometido a lo largo de su meritoria carrera.

Ha sido condecorado con la medalla militar "Francisco José de Caldas" en la categoría "Al Esfuerzo", en dos oportunidades. En 1965, como subteniente y en 1973, cuando ostentaba el grado de Teniente en la Escuela de Infantería. En 1978, se le confirió la misma distinción en la categoría "A la Consagración" siendo capitán en el Batallón de Infantería No. 24 "Voltígeros".

El Coronel Ramírez, cursó y aprobó estudios de arquitectura en la Universidad Piloto de Colombia, según acta de grado número 200 de abril 8 de 1978. Habiendo obtenido uno de los promedios más altos de la promoción egresada en el primer período académico de 1976.

La meritoria carrera militar cumplida por el actual Coronel Néstor Ramírez Mejía, es suficiente carta de presentación para ascender al grado de Brigadier General que le ha conferido al Gobierno Nacional.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer a los honorables Senadores se dignen impartir su aprobación a la siguiente:

**Proposición**

"En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de la República de Colombia, apruébase el ascenso al grado de Brigadier General del actual Coronel Néstor Ramírez Mejía, conferido por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 2255 de noviembre 11 de 1993"

Del señor Presidente y honorables Senadores,

**Jaime Henríquez Gallo,**  
 Senador de la República.

**Ascenso del Coronel Hermófilo Rodríguez**

Santafé de Bogotá, abril 13 de 1994  
 Señor Presidente y honorables Senadores  
 Comisión Segunda Constitucional  
 Senado de la República

He tenido la oportunidad, por encargo de ustedes, de examinar la Hoja de Vida del oficial del Ejército de Colombia, señor Hermófilo Rodríguez Romero, quien fue ascendido de Coronel a Brigadier General por medio del Decreto 2255 del 11 de noviembre de 1993. En la documentación revisada por mí, he podido observar que el Gobierno Nacional ha tenido en cuenta no solamente el tiempo de servicio sino las condiciones personales y militares del oficial, de conformidad con las disposiciones vigentes, lo cual permite a los parlamentarios tomar decisiones sin que se dé cabida a presiones políticas externas.

En consideración a que el Coronel Hermófilo Rodríguez Romero es un oficial que ha dado pruebas de su integridad militar con calificaciones destacadas a lo largo de su carrera y no hay elementos que objeten la decisión tomada, me permito recomendar con la presente ponencia que la Comisión Segunda acoja favorablemente el ascenso decretado a partir del 1º de diciembre de 1993, con el fin de que la Plenaria del honorable Senado lo apruebe, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 173 de la Constitución Política de Colombia.

Con sentimientos de aprecio,

**Mario Laserna,**  
 Senador.

**CONTENIDO**

GACETA número 38 - jueves 14 de abril de 1994

**SENADO DE LA REPUBLICA**

	Págs.
Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 1994, por medio del cual se adiciona el artículo 356 de la Constitución Política de 1991".	1
Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley No. 41-Senado-1993, "por la cual se reglamentan los requisitos pertinentes de acceso al crédito para vivienda."	4
Ponencia para Segundo Debate, al proyecto de ley No. 154 de 1993 Senado "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento ochenta años de la Fundación del Municipio de Copacabana, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones".	5
Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley No. 022 de 1993 Cámara y 147 de 1993 Senado.	6
Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de la Fundación de la ciudad de Samaná en el Departamento de Caldas".	6
Ponencia para Primer Debate al proyecto de ley No. 180/94 Senado y 100/93 Cámara, "por medio de la cual se rinden honores a la memoria del doctor Esteban Bendeck Olivella".	6
Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley No. 008/93-Senado, "por la cual se expide el reglamento del Gran Tribunal Nacional de Ética."	6
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 141/93- Cámara, y 160/93-Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 110 años de la Fundación de la Ciudad de Samaná en el Departamento de Caldas."	7
Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley No. 149/93-Senado, "por la cual se establece la cuota para el fomento de la agroindustria de la palma de aceite y se crea el Fondo de Fomento Palmero".	7
Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley No. 154 de 1993-Senado, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento ochenta años de la fundación del Municipio de Copacabana, en el Departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones."	9
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley N° 35 de 1993 por el cual se crea un sistema de seguridad social para el artista colombiano y se dictan otras disposiciones	9
ascenso del señor Contraalmirante, Hugo Hernando Sánchez Granados	9
Ascenso del Capitán de Navío, Edgar Renee Michael Spicker Guzmán	10
Ascenso a Brigadier General de la Policía Nacional al Coronel Félix Gallardo Angarita.	10
Ascenso a Brigadier General de la Policía Nacional al Coronel Félix Gallardo Angarita.	11
Ascenso a Brigadier General del Coronel Mario Fernando Roa Cuervo	11
Ascenso a Brigadier General del Coronel Néstor Ramírez Mejía	12
Ascenso del Coronel Hermófilo Rodríguez	12